



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Raúl Alexander Moreno Franco, CC. 71.223.598
Demandada	Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez, CC. 43.157.533
Radicado	05001 31 10 014 2022 00493 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	922

Subsanados oportunamente los defectos advertidos en auto precedente y dado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83, 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra viable admitir la presente demanda; por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 25 de junio de 2016, presentada por el señor **Raúl Alexander Moreno Franco** frente a la señora **Mary Geniz Rodríguez Gutiérrez** con base en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP.



Advirtiendo que, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

CUARTO: Notificar el presente proveído a la Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al despacho; lo anterior, por cuanto los cónyuges tienen una hija menor de edad.

QUINTO: La parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

SEXTO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería a la abogada, **Sandra Milena Muñoz David** para asumir la representación judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73584bdab3272ffa68f5ab1c021e3fbcaa1edfd04339bf8be86679b486e89339**

Documento generado en 14/09/2022 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>